



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES

ISAÍAS CORTÉS BERUMEN, Diputado a la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, así como 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por este conducto tenemos a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9 Y 118 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO**, lo anterior de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El Estado Mexicano y, en particular el Estado, han desarrollado un sistema de tutela de los derechos de las víctimas de delitos, reconociendo que se trata de derechos fundamentales de la persona. Por ello se regula, en un primer momento, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo este derecho y tutelándolo en consecuencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 73, que le corresponde a la Federación expedir una Ley General en la materia, señalando al respecto lo siguiente:

Sección III
De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

**CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES**

ISAÍAS CORTÉS BERUMEN, Diputado a la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, así como 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por este conducto tenemos a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9 Y 118 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO**, lo anterior de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El Estado Mexicano y, en particular el Estado, han desarrollado un sistema de tutela de los derechos de las víctimas de delitos, reconociendo que se trata de derechos fundamentales de la persona. Por ello se regula, en un primer momento, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo este derecho y tutelándolo en consecuencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 73, que le corresponde a la Federación expedir una Ley General en la materia, señalando al respecto lo siguiente:

**Sección III
De las Facultades del Congreso**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

De acuerdo a lo anterior el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Víctimas como un ordenamiento base que obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata, en especial en materias de salud, educación, asistencia social y asesoría jurídica, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

III. Cuando hablamos de los derechos de las víctimas, solemos pensar inmediatamente en la reparación del daño, en la protección física, en el castigo a los culpables y en la búsqueda de la verdad. Sin embargo, tendemos a olvidar el elemento más básico y fundamental sin el cual nada de lo anterior puede existir: la palabra.

La justicia no es un proceso abstracto; se administra a través del lenguaje. Se denuncia con palabras, se testifica con palabras y se defiende con palabras. Pero ¿qué ocurre cuando el sistema de justicia y la víctima no hablan el mismo idioma?

En ese preciso instante, se abre un abismo. Un abismo donde el miedo de la víctima se multiplica, donde su vulnerabilidad se profundiza y donde el trauma original del delito corre el riesgo de convertirse en una segunda victimización: la de la indiferencia y la incomprensión institucional. Es aquí donde la figura del intérprete se transforma.

El intérprete no es un mero accesorio técnico en una sala de audiencias; no es un lujo, ni un favor que el Estado le concede a la víctima. El intérprete es un puente hacia la dignidad y un garante absoluto de los derechos humanos.

El derecho a la asistencia de un intérprete calificado no es una regla de cortesía procesal; es la llave de entrada al debido proceso y al acceso real a la justicia. Para una víctima de violencia, para una persona indígena que defiende su territorio, o para un migrante que ha huido de la violencia en su país, el intérprete es la única garantía de que su historia será escuchada con precisión. Sin intérprete, no hay denuncia fiel, no hay participación activa porque la víctima queda reducida a un espectador mudo incapaz de entender lo que los jueces, fiscales y abogados deciden sobre su vida.

IV. Al respecto, el 18 de febrero del año 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 166, 168 y 170 de la Ley General de Víctimas, en los siguientes términos:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ORGANO TECNICO DE
RESPONSABILIDAD

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo Único.- Se reforman el primer párrafo del artículo 166; el primer y segundo párrafos del artículo 168 y el artículo 170 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 166. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos, intérpretes o traductores lingüísticos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

...

Artículo 168. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. En este caso, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal, así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida, y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera.

...

I. a V. ...

Artículo 170. Las entidades federativas contarán con Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas adscritos a su respectiva unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, los cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia. También contarán con intérpretes o traductores lingüísticos que darán atención a las víctimas que no comprendan el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual.

Como se desprende del artículo 168 de dicha reforma, como víctima se tiene derecho tanto a que se le asigne un asesor jurídico como a un intérprete o traductor lingüístico cuando no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

Es por ello que se llevó a cabo un análisis de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y, si bien en el artículo 7 ya se establece como derecho de las víctimas a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor, se considera necesario establecer tanto en el capítulo III del título segundo en materia de los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

derechos de las víctimas en el proceso penal, como en el capítulo I del título décimo en materia de asesoría jurídica, la disposición expresa de proporcionar a un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual. Con dicha adecuación se evitará que quede a discrecionalidad de la autoridad el proporcionar dicho servicio en caso de que la víctima no lo solicite, además de armonizar el ordenamiento local con la ley general.

En virtud de lo anterior, se considera importante reproducir algunos de los argumentos del dictamen que dio origen a la reforma federal:

...

Del análisis de la Ley General de Víctimas se establece que no contempla la provisión de un traductor lingüístico en la integración de la asesoría jurídica brindada a las víctimas. Situación que acentúa la discriminación, especialmente hacia mujeres indígenas, quienes por su condición de vulnerabilidad y la ausencia de fiscalías especializadas en atención a comunidades indígenas, son propensas a ser víctimas de feminicidios.

...

Por otro lado, las víctimas pueden encontrarse en una situación de desventaja si se tratan de personas con discapacidades diferentes que requieren de un intérprete que los asista en su búsqueda de acceso a la justicia.

...

La situación se torna sumamente preocupante en aquellos supuestos en los que las víctimas pertenezcan a diversas categorías de forma simultánea, lo que las situaría en una posición de mayor vulnerabilidad e indefensión como sería el caso de una mujer indígena con capacidades diferentes en situación pobreza.

...

En este contexto, la propuesta de igual forma es acorde con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Al tenor de esta disposición se salvaguarda la protección judicial, pues contempla que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la CADH.

...

En la inteligencia que el ordenamiento que es objeto de reforma establece la concurrencia de la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas, esta Comisión



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

considera indispensable establecer en el régimen transitorio una disposición que obligue a los Congresos de las Entidades Federativas a armonizar sus respectivas legislaciones, con relación al contenido del presente Decreto. Con ello, se garantizará su cumplimiento y beneficio a favor de las víctimas en el ámbito local.

La finalidad de citar parte del dictamen que dio origen a la reforma federal ya mencionada es porque, así como nuestra ley ya considera de manera genérica el derecho de las víctimas de contar con un intérprete o traductor, la Ley General también contaba con dicha disposición en su artículo 7 fracción XXXI, en los mismos términos que la ley de nuestra entidad federativa. Sin embargo, aún con dicha disposición, se consideró de suma relevancia adicionar este derecho como parte de la asesoría jurídica.

V. Para mejor comprensión de la reforma que se propone, se establece el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	Propuesta
Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos: I a III. [...] IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; V a XIV. [...] Artículo 118. La asesoría Jurídica de atención a víctimas será proporcionada por la Comisión Ejecutiva Estatal, que	Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos: I a III. [...] IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico y a que les sea asignado un intérprete o traductor lingüístico cuando no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; V a XIV. [...] Artículo 118. La asesoría Jurídica de atención a víctimas será proporcionada por la Comisión Ejecutiva Estatal, que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

tendrá la obligación de asesorar jurídicamente a las víctimas del delito.	tendrá la obligación de asesorar jurídicamente a las víctimas del delito y de proporcionarles un intérprete o traductor lingüístico cuando no comprendan el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual.
---	---

Como podemos ver con esta redacción se busca establecer las medidas afirmativas que sean necesarias para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de un delito.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa puede integrarse correctamente al marco normativo estatal, ya que no se encontraron disonancias (lagunas o contradicciones con otros ordenamientos) posibles para su aprobación.

Más aún se considera necesaria la reforma, precisamente para eliminar una posible contradicción entre dos ordenamientos que deben ser complementarios, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: tanto la legislación general como la propia del Estado contemplan mecanismos de evaluación y seguimiento para el otorgamiento de los apoyos que protegen los derechos humanos de las víctimas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que regula un aspecto fundamental de los derechos humanos de las personas, con énfasis en la protección de grupos vulnerables.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: en el presente caso son las personas que de forma directa o indirecta fueron víctimas de la comisión de un delito, es decir, se trata de un grupo que se considera especialmente vulnerable al que no solo se deben respetar sus derechos, sino que además se les debe restituir.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: se considera que existen costos de aplicación de la reforma, pero la idea fundamental es que esos costos puedan enfrentarse con las capacidades del Estado ya instaladas.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9 Y 118 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 y 118 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 9. [...]

I a III. [...]

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico **y a que les sea asignado un intérprete o traductor lingüístico cuando no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.** En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V a XIV. [...]

Artículo 118. La asesoría Jurídica de atención a víctimas será proporcionada por la Comisión Ejecutiva Estatal, que tendrá la obligación de asesorar jurídicamente a las víctimas del delito **y de proporcionarles un intérprete o traductor lingüístico cuando no comprendan el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual.**



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

**Guadalajara, Jalisco. Junio de 2026.
Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco**

Dip. Isaías Cortés Berumen

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de decreto que reforma los artículos 9 y 118 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.